

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de Diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 59 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la presentación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasas Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujeto pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.

2. Estar inscritas en el Padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, o tratarse de expedientes tramitados por los servicios Sociales de este Ayuntamiento.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

Artículo 6. Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura de la siguiente forma:

a) Licencias de segregación de fincas,

I. Por cada finca segregada

60,00 euros

II. Innecesariedad de segregación

30,00 euros

b) Licencias de Ocupación de fincas	
1ª Ocupación	30,00 euros
2ª Ocupación	50,00 euros
c) Certificaciones catastrales:	
Descriptiva y gráfica, por cada finca	10,00 euros
Relación de fincas, por titular	12,00 euros
d) Por compulsas o cotejo de documentos, por cada diligencia en documento:	
.....	0,45 euros
e) Por fotocopia de cualquier clase de documentos, por cada paso que cuente la fotocopidora:.....	
	0,15 euros
f) Por transmisión de documentos por la línea de fax, por cada documento u hoja:	
Llamada de ámbito provincial:.....	0,30 euros
Llamada de ámbito nacional:.....	0,60 euros
Llamada de ámbito internacional:.....	1,20 euros

Artículo 7. Bonificación de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de expedición de fotocopia o de compulsas de documentos.

Artículo 9. Declaración e ingreso.

La Tasa se exigirá en el momento de entregar la fotocopidora o el documento compulsado, y previo a la entrega del mismo.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el ayuntamiento Pleno el día 19 de diciembre de 1995 estará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Ordenanza fue modificada por el Pleno en sesión de fecha 30 de marzo de 2007, en el que se modificó el Artículo 6.